

Señor
JUEZ DE TUTELA (Reparto)
E. S. D.

ACCIONANTE: JUAN FELIPE CANIZALES ARISTIZABAL CC 1.130.605.800 Y NUBIA TATIANA OBANDO GRIJALBA CC. 1.130.622.703
ACCIONADA: SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

FELIPE RUBIO LÓPEZ, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.084.649 de Cali (Valle del Cauca), portador de la Tarjeta Profesional No. 297.400 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados: f.rubiolopezabogados@gmail.com, en mi calidad de apoderado judicial de **JUAN FELIPE CANIZALES ARISTIZABAL**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.605.800 de Cali (Valle) y la señora **NUBIA TATIANA OBANDO GRIJALBA**, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.622.703 de Cali (Valle), de la manera más comedida y respetuosa me dirijo a su despacho, a fin de presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la entidad **SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA**, a fin de que se proteja el derecho a recibir respuesta oportuna y de fondo de mi poderdante, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en conexidad con el derecho a la administración de justicia consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, teniendo como fundamento los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Dentro de proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurado por **JUAN FELIPE CANIZALEZ ARISTIZABAL** identificado con C.C.1.130.605.800 y **NUBIA TATIANA OBANDO GRIJALBA** identificada con C.C.1.130.622.703 contra **PARCELACION VALLE VERDE** identificada con Nit.:900.777.793-3; **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** identificada con Nit.:860.524.654-6; y **SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA** identificada con Nit.:891.301.102-8 identificado con radicado 2022-01131-00, por medio del Auto Interlocutorio No. 1136 emitido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** Valle del Cauca el día 27 de mayo de 2024, resolvió:

Cítese para que comparezca ante este despacho el día y hora que se fije para llevar a cabo audiencia, a las siguientes personas:

→ *DIEGO FERNANDO OSPINA OROZCO C.C.1.112.486.700*

→ *BRAYAN ALEXIS PATIÑO PATIÑO C.C.1.112.493.829*

→ *DAIRO ANTONIO RIAÑOS MAHECHA C.C.16.839.082*

→ *JUAN DE LA CRUZ GOMEZ ANDRADE C.C.1.123.302.120*

→ *LUIS ALBEIRO MONSALVE VEGA C.C.1.082.693.492*

SEGUNDO. En el entendido de que se han llamado a testificar a las personas prenombradas y dado el conocimiento que se tiene frente a que fueron trabajadores **SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA** o actualmente aun prestan sus servicios a la empresa de seguridad, se solicitó en varias ocasiones a través de sus correos de contacto, se sirviera proporcionar los datos de notificaciones de ellos y se le remitiera la notificación respectiva para lograr su asistencia a la diligencia judicial. Las comunicaciones fueron enviadas a los siguientes correos:

- seguridadesib70@hotmail.com
- servicioalcliente@sib70.com
- sib70.ltda@hotmail.com
- cali@sib70.com
- sib70.buga@hotmail.com sib70.buga@hotmail.com

No obstante, ninguno de los requerimientos fue respondido por **SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA**, pese a que efectivamente fueron remitidos y entregados a sus dependencias electrónicas de notificación.

TERCERO. El día 27 de junio de 2024, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** requirió a **SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA** así:

señores:

SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA

ATN: REPRESENTANTE LEGAL

Con la presente nos permitimos informar que del Auto Interlocutorio No. 1136 emitido por el Juzgado este despacho el día 27 de mayo de 2024, y se ha dispuesto la comparecencia como testigos en el proceso judicial de referencia a las siguientes personas que laboran o laboraron en su empresa:

Diego Fernando Ospina Orozco c.c.1.112.486.700

Brayan Alexis Patiño Patiño c.c.1.112.493.829

Dairo Antonio Riaño Mahecha c.c.16.839.082

Juan de la Cruz Gómez Andrade c.c.1.123.302.120

Luis Albeiro Monsalve Vega c.c.1.082.693.492

por lo anterior le requerimos que se les informe de la diligencia, cabe notar que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), tal como lo indica el [Art. 218 Código General del Proceso](#).

Requerimiento que tampoco fue contestado por SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA.

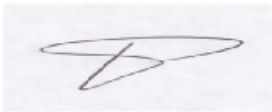
CUARTO. El Despacho del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ decidió por medio de Auto 1456 del 2 de julio de 2024 así:

TERCERO: FIJESE fecha para audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., la cual habrá de celebrarse el día **13 DE AGOSTO DE 2024**, a la hora de las **09:00 A.M.**, de forma VIRTUAL haciendo uso de la plataforma LIFESIZE ingresando al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/21858674>

CUARTO: ORDENESE citar tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados, y notifíqueseles por el medio más expedito, esto es, con la inclusión de esta providencia en estados, la fecha antes programada y prevéngaseles conforme el artículo 372 del C.G.P. de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir personalmente, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer. Advirtiéndole, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Esta notificación se entenderá surtida con la inclusión de este proveído en estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01131-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado No. **114** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **03 de julio de 2024**.

La secretaria.

Link: <https://call.lifesizecloud.com/21858674>

QUINTO. Dadas las condiciones particulares del caso y su urgencia, se hace necesario que **SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA**, por ser quien tiene de primera mano la información de notificaciones de los llamados a testificar, se sirva asistir y atender el requerimiento realizado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** con el fin de asegurar la comparecencia de los testigos notificándoles de su obligación de comparecer e informando fecha y hora, remitiendo su respectiva prueba de que efectivamente se realizó a el suscrito apoderado y al correo electrónico del Despacho.

SEXTO. En consecuencia, se radicó por última vez, derecho de petición el 8 de julio de 2024 y las pretensiones incoadas en el derecho de petición fueron:

1. Solicito respetuosamente se comparta y remita la información de notificaciones o de contacto de los citados a testificar en el proceso que cursa ante el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** identificado con radicado 2022-01131-00 los cuales son:

→ DIEGO FERNANDO OSPINA OROZCO C.C.1.112.486.700

→ BRAYAN ALEXIS PATIÑO PATIÑO C.C.1.112.493.829

→ DAIRO ANTONIO RIAÑOS MAHECHA C.C.16.839.082

→ JUAN DE LA CRUZ GOMEZ ANDRADE C.C.1.123.302.120

→ LUIS ALBEIRO MONSALVE VEGA C.C.1.082.693.492

Dicha información debe ser enviada a nuestra dirección de correo electrónica contenida en el acápite de notificaciones

2. Solicito respetuosamente se sirva informar si las personas prenombradas prestaron sus servicios o prestan sus servicios en **SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA**
3. Solicito respetuosamente se sirva citar a los testigos y poner en conocimiento por medio escrito o electrónico su deber de comparecer a la audiencia en el link <https://call.lifesecloud.com/21858674> el día 13 de agosto de 2024 a las 9 am en los términos del requerimiento realizado por **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** y la información contenida en el AUTO 1456 del 2 de julio de 2024 en virtud de su posición de acceso a la información de los datos de los testigos toda vez que aquellos laboraron o laboran en su entidad.
 - Se requiere que la notificación indique a cada uno de los citados que debe de comparecer a la audiencia a través del link <https://call.lifesecloud.com/21858674> so pena de las consecuencias de las que habla el artículo 218 del Cgp, también indicándoles la fecha (13 de agosto de 2024 a las 9am) y proporcionándole los datos de notificaciones nuestras (**Dirección:** Carrera 63 No. 6 A - 64 (Cali, Valle del Cauca) – Oficina 104 **Correo electrónico:** f.rubiolopezabogados@gmail.com **Teléfono celular:** 3043453688).
4. Solicito respetuosamente que posterior a la notificación, se envíe a las direcciones electrónicas que reposan en el acápite de notificaciones y se remitan del mismo modo a las dependencias electrónicas del Despacho **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** (j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co) prueba si quiera sumaria de que la gestión de notificación efectivamente se realizó por usted y fue satisfactoria, entregando el mensaje y acreditando que los citados a testificar se les puso en conocimiento la comunicación ya previamente mencionada.

Sin embargo, ninguna fue resuelta, como quiera que el demandado guardó silencio.

SÉPTIMO. En concordancia con lo expuesto, y dada la urgencia con la que se requiere que la empresa de seguridad, **SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA**, responda el requerimiento solicitado por el Juzgado y por este extremo procesal.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar en favor de mi poderdante lo siguiente:

PRIMERA. Tutelar el derecho fundamental de mi poderdante consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana.

SEGUNDA. Que se ordene a la entidad **SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA** remitir en el menor tiempo posible una respuesta clara y de fondo a la solicitud impetrada el 8 de julio de 2024

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio. Así mismo, en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

I. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de petición en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

A su vez, la Corte Constitucional, en sentencia T-173 de 2013, sostuvo que el derecho fundamental de petición está conformado por cuatro elementos:

- a) La posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, “sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas”.
- b) La potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal.
- c) El derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada.
- d) El derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente.

De lo anterior se sigue que el fundamento de esta tutela verse sobre el literal B, toda vez que la entidad **SIB 70** no remitió dentro del término legal una respuesta pronta y oportuna a la solicitud enviada.

Respecto a los términos legales estipulados para resolver las peticiones que versen sobre documentación, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 estableció lo siguiente:

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud

ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Asimismo, en el parágrafo 1° de este artículo se aclara que:

“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

No obstante, **SIB 70** nunca informó la imposibilidad de resolver la petición de forma completa.

En igual sentido, el parágrafo 2° del artículo 15 de la Ley 1755 establece que “ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas”; la autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición y no podrá rechazarla por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla, que se encuentren dentro de sus archivos o por fundamentación inadecuada o incompleta (Ley 1755 de 2015, artículo 16, parágrafo 1° y 2°). Para el caso en concreto, la petición presentada contenía todos los datos de identificación necesarios y el objeto de la petición, razón por la cual debía ser debidamente atendida.

II. CORTE CONSTITUCIONAL: SENTENCIA T-369 DE 2013 Y T-149 DE 2013

La Sentencia T-369 de 2013 reitera que es deber de las autoridades resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, por lo que no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de esta.

El derecho a recibir una respuesta de fondo implica que la autoridad a la cual se dirige la **solicitud se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición**, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado. La Corte Constitucional de manera abundante y en reiteradas oportunidades se ha referido al alcance y ejercicio del derecho de petición, trazando algunas reglas básicas sobre la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental. Así, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de su protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

- A. Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- B. Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares.
- C. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario.

- D. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- E. La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable; de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.
- F. La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder.
- G. Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

De lo expuesto hasta el momento se sigue que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.

Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma. Es por esto, que en sentencia T- 249 de 2001, la Corte Constitucional precisó: “Cabe recordar que, en relación con el derecho de petición, no basta que se expida la respuesta, sino que, además, es necesario que ésta se notifique de manera oportuna al interesado. En efecto, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta, el hecho de que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.

Por todo lo anterior y de acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, por lo que le corresponde al juez constitucional revisar los lineamientos dispuestos por la ley para determinar si efectivamente se ha dado una respuesta apropiada. En caso contrario, se estaría ante una clara vulneración del derecho fundamental de petición, momento en el cual el juez de tutela podrá ordenar a la respectiva autoridad producir o darle a conocer debidamente al solicitante, la contestación que resuelva de manera efectiva lo requerido.

PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas los siguientes documentos:

- 1. Poder debidamente conferido
- 2. Derecho de petición
- 3. Constancia Gmail radicación derecho de petición.
- 4. AUTO INTERLOCUTORIO No. 1136
- 5. AUTO INTERLOCUTORIO No. 1456

6. Comprobantes Gmail requerimiento
7. Requerimiento **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**
8. Certificado de existencia y representación legal SIB 70

COMPETENCIA

Señor Juez, de acuerdo con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, así como a lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000, es usted competente para conocer del asunto, por la naturaleza de este y por tener jurisdicción en el lugar en donde se han vulnerado los derechos fundamentales de mi poderdante.

JURAMENTO

Manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

Anexo con la presente demanda:

1. Poder debidamente otorgado al suscrito apoderado.
2. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

ACCIONADA:

- La entidad **SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA. SIB. 70. LTDA.**, las recibirá en la CL 44 # 6 A – 109 Municipio: Cali - Valle, al teléfono: (602) 4886464, y al correo electrónico: sib70.buga@hotmail.com

ACCIONANTE:

- El suscrito, **FELIPE RUBIO LÓPEZ**, las recibirá en la carrera 63 No. 6 A - 64, Santiago de Cali – Valle del Cauca, al teléfono celular: 3043453688 o al correo electrónico: f.rubiolopezabogados@gmail.com
- El señor **JUAN FELIPE CANIZALES ARISTIZABAL** las recibirá en la Casa No. 2 de la PARCELACIÓN CAMPESTRE VALLE VERDE kilómetro 2 vía Chipaya de Jamundí (Valle), teléfono celular 3116356306 o al correo electrónico: comercial@canizalesconsultores.com
- La señora **NUBIA TATIANA OBANDO GRIJALBA** las recibirá en la Casa No. 2 de la PARCELACIÓN CAMPESTRE VALLE VERDE kilómetro 2 vía Chipaya de Jamundí (Valle), teléfono celular 3163777710 o al correo electrónico: tatiko07@hotmail.com

Del señor Juez, con todo respeto.



FELIPE RUBIO LÓPEZ

C.C. 1.144.084.649 de Cali (V.)

T.P. No. 297.400 C. S. J